Año económico de 1892-93 | Viernes 30 de Septiembre | Número 79

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo sido concedida la extradicion del súbdito portugués Juan Guedes, cuyas señas á continuacion se expresan; de Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion de 26 del actual, se interesa la busca, captura y entrega del mismo á las autoridades de la frontera portuguesa; en su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á cumplimentar este servicio dando conocimiento á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Juan Guedes

Edad 22 años.
Grueso y bajo
Casi imberbe.
Color blanco y no mal parecido.
Tiene las piernas torcidas.
Dientes blancos y escasos.
Cabello y cejas castaños.
Las demás formas regulares.

Orense Septiembre 30 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

COMISION PROVINCIAL

En vista de que no ha sido publicado en la *Gaceta de Madrid,* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de continuacion y término del edificio destinado á Centro provincial de instruccion en esta ciudad, esta Corporacion, en sesion de 28 del corriente, acordó suspender la expresada subasta interin no se inserta el referido documento en el mencionado periódico oficial, quedando, por consiguiente, sin efecto el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 2 del actual.

Orense Septiembre 30 de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem, de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 29 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Conclusion (1)

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el tít[illegible], extracto ó certificado de accion á [illegible] sustituyan ha sido ya timbrado. [illegible] podrá verificarse la sustitucion de [illegible]ertificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada accion mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre proporcional que determina el art. 146.

(1) Véase el número anterior.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorizacion de la Direccion general del ramo con sujecion al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Art. 156. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres

que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

Seccion cuarta

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por si mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Seccion quinta

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de *una* peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los vendís de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

Y 3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando mas que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II

Seccion primera

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligacion exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría ó de abintestato, que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel comun, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razon de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, despues de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la seccion 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravadas con timbre fijo de *una* peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunacion, exceptuando tambien las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificacion, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talon y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre matriz y talon. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdiccion y que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Seccion segunda

De los contratos de inquilinato

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

Cuantía del contrato				Clase	Timbre
Desde	25 pts. anuales	á	50	19.ª	0'10
Desde	50.01	á	100	18.ª	0'25
Desde	100'01	á	150	17.ª	0'50
Desde	150'01	á	200	16.ª	0'75
Desde	200'01	á	300	15.ª	1
Desde	300'01	á	400	14.ª	1'50
Desde	400'01	á	600	13.ª	2
Desde	600'01	á	1 000	12.ª	3
Desde	1.000'01	á	2.000	11.ª	5
Desde	2.000'01	á	3.000	10.ª	10
Desde	3.000'01	á	4.000	9.ª	15
Desde	4.000'01	á	5.000	8.ª	20
Desde	5.000'01	á	6.000	7.ª	25
Desde	6 000'01	á	7 000	6.ª	30
Desde	7.000'01	á	8 000	5.ª	35
Desde	8.000'01	á	10.000	4.ª	40
Desde	10.000 01	á	15 000	3.ª	50
Desde	15.000'01	á	20.000	2.ª	75
Desde	20.000'01	á	30.000	1.ª	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion.

TITULO IV

Investigacion y sancion correccional.

CAPITULO PRIMERO

Investigacion

Art. 183 La investigacion del timbre del Estado estará privativamente

á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892 93, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.

CAPITULO II

Sancion correccional

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omision del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los su jetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales los corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolucion; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido estos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administracion ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibicion de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*, todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigacion.

Art. 193. Las responsabilidad en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificacion, cesion ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo estas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quienquiera la persona ó personas entidades ó Corporacion, á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquéllas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195 Los dueños de los establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijacion de anuncios en sus dependencias, sean estas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infraccion, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudacion.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales; se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que tambien existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197 Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador ya sea este oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art 199. Queda derogada toda la legislacion anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

Artículo adicional

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero; pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

Disposiciones transitorias

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieran incursos.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislacion anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á esta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteracion en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 268)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Las varias disposiciones legales que desde el año 1883 han venido regulando, así la constitucion y vida de los Pósitos, como las funciones de las Juntas administrativas ó Comisiones permanentes encargadas de la inspeccion y gestion de estos establecimientos, prueban de modo incontrovertible la singular atencion que en todo tiempo ha prestado la Administracion central á tan antiguos como benéficos institutos. Desgraciadamente, no ha sido ni secundado ni correspondido este exquisito celo de los Gobiernos por las Comisiones y Juntas locales directa é inmediatamente encargadas del régimen, marcha é intervencion fiscalizadora de nuestros Pósitos.

La carencia casi absoluta en las oficinas de esta Direccion de datos justificativos, ya del caudal que actualmente poseen dichos establecimientos, ya del estado de sus cuentas y vida administrativa, ó ya, por último, de las modificaciones que para su mejoramiento hayan podido y debido sufrir unos establecimientos que, buenos en cuanto á su parte fundamental, no responden realmente á las necesidades de la moderna poblacion rural que actualmente los conserva, revela y patentiza que las Comisiones permanentes de Pósitos, creadas en todas las provincias por el artículo 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, en vez de cumplir los deberes á que estaban especialmente obligadas, han hecho de ellos, así como de sus facultades de inspeccion, el mas completo y total olvido.

Este estado de cosas me constituye en el ineludible deber de dirigir á V. S. como Presidente de la referida Comision la presente circular, encaminada á recordar el cumplimiento de aquellas disposiciones, ya legales, ya administrativas, que rigen la vida de nuestros Pósitos, para que, dándole inmediata aplicacion, se pueda contener el acelerado camino de ruina que por causa que no me toca juzgar ahora, siguen estos benéficos establecimientos, y esperar, mediante el cumplimiento estricto de las prescripciones que paso á transcribir, á que el Gobierno de S. M., con conocimiento de la contestacion que V. S. como los demás Gobernadores den á esta circular, pueda llevar á las Cortes, en plazo breve, un nuevo proyecto de ley, que al mismo tiempo que garantice para el beneficio exclusivo de sus pueblos el capital de los Pósitos existentes, armonice su vida con las nuevas y cada dia mas varias necesidades de la poblacion rural, dando así un seguro paso de avance en la solucion del tan difícil como complejo problema del planteamiento de nuestro crédito agrícola.

A estos fines, deseo, en primer término, que V. S. se sirva dar noticia á esta Direccion de todos los expedientes que la Comision permanente de Pósitos de esa provincia haya instruido con el objeto de reformar ó suprimir los Pósitos existentes en la misma. Y que exprese, además, si en estos expedientes se han hecho constar los fondos ó recursos con que fué dotada la fundacion de cada Pósito, las deudas y créditos que concediamente hubiesen existido á su favor clase de aquéllas y éstos, creces é intereses que, á título de unas y otros pudieren corresponderle, é inventario, por último de aquellos bienes ó derechos que, habiendo pertenecido á los Pósitos, sea factible, legalmente hablando, reivindicar.

Todo de conformidad con lo que previene el art. 5.º de la ley vigente de Pósitos y el 3.º del reglamento para su aplicacion.

Tambien necesito recomendar eficazmente á V. S. el que, apelando al celo de la Comision permanente que presidel informe á este Centro, ya sobre los expedientes instruidos para convertir á metálico los Pósitos constituidos con

rutos en esa provincia, ya sobre la conveniencia ó inconveniencia de proceder á esta conversion en el plazo mas breve posible, mediante los requisitos legales estatuidos en el párrafo último del art. 7.° de la ley citada.

Igualmente creo necesario recordar á V. S. el estricto é inmediato cumplimiento del art. 8.° de la ley en la parte en que no esté cumplido, para que por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la enajenacion de los bienes inmuebles pertenecientes á esos Pósitos, con excepcion de las paneras, almacenes ó cualesquiera otros locales necesarios para la conservacion de los frutos en aquellos Pósitos que existen bajo esta forma. Manifestando á la vez á este Centro directivo si se han cumplido en las enajenaciones referidas con todos aquellos requisitos que expresa y detalladamente se consignan en el art. 41 del reglamento para la aplicacion de la vigente ley de Pósitos.

Interesa grandemente á esta Direccion conocer al detalle el uso que la Comision permanente de Pósitos de esa provincia ha hecho de las facultades que le concede el art. 10 de la ley, á cuyo fin encomienda á V. S. que informe sobre los expdientes de visitas giradas, á propuesta de dicha Comision, expresando si en ellas se han cumplido las prescripciones señaladas en la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864, y con especialidad las que afectan á los particulares siguientes:

1.° Inspeccion sobre la forma de distribuir el capital prestado por los Pósitos y sobre la manera de recaudar los Ayuntamientos los préstamos hechos para recobrar inflexiblemente en la cosecha.

2.° Sobre el término medio de sobresueldo que V. S. y sus antecesores han señalado á los Subdelegados que llevaron á cabo las visitas de inspeccion de que habla el referido artículo 10.

3.° Si estos Subdelegados expresaron con claridad en los respectivos expedientes de visitas así el estado de las medidas propias que para su uso tengan los Pósitos en las Paneras, como el de los demás enseres necesarios para el cuidado de los granos.

4.° Si igualmente han consignado en dichos expedientes los recursos que adoptaron para procurar conseguir que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto y cribado y que á la vez sea de la mejor calidad que se recolecte en el término municipal.

5.° Manifieste V. S. en qué ocasiones los Subdelegados han propuesto y aconsejado como consecuencia de las visitas giradas á los Pósitos de esa provincia la conversion á metálico de los constituidos en especie.

6.° Exprese tambien qué número de Memorias generales ha publicado la Comision permanente de Pósitos que V. S. dignamente preside sobre los datos parciales suministrados por los Subdelegados.

7.° Exponga, por último, si estas visitas de referencia se han girado anualmente dentro del período comprendido desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre, como prescribe el artículo 49 del Reglamento para la aplicacion de la ley vigente de Pósitos.

Necesita tambien conocer este Centro el número de veces que se ha reunido la Comision permanente de esa provincia desde su constitucion, y á este fin desea que V. S. remita compendio ó resúmen de las actas levantadas, y que obren en la Secretaría de la misma.

Creo de necesidad llamar la atencion de V. S. sobre la obligacion que á las Comisiones permanentes de Pósitos impone el art. 25 del reglamento de remitir en el dia 1.° de Septiembre de cada año un estado comprensivo de la situacion de los Pósitos por órden alfabético de pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones evadas á cabo por estos establecimientos, á fin de que cuide su exacto cumplimiento.

Ultimamente, desea esta Direccion que remita V. S. nota expresiva de la plantilla de los empleados que forman el ramo de Pósitos en esa provincia, detallando su número, sueldo de cada uno, gratificaciones ó sobresueldos y observaciones que V. S. juzgue conveniente poner en conocimiento de la Direccion general de Administracion local. Debiendo advertir á V. S que los informes y datos que se le piden deben contraerse únicamente al período de tiempo que media desde el 1.° de Enero de 1889 hasta la fecha de la presente circular.

Conocido el celo, rectitud, y experiencia de V. S. en el desempeño de su cargo, creo innecesario apelar á ningun otro sentimiento para que comprenda lo mucho que interesa al poder administrativo central que con actividad se cumplan las disposiciones que en esta circular quedan consignadas y que con exactitud se recojan los datos que en la misma se piden.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1892.—El Director general, F. Fernandez de Henestrosa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(G. núm. 271)

ANUNCIOS OFICIALES

MONTEDERRAMO

Formado por la Junta repartidora de consumos el reparto de dicho impuesto para el corriente ejercicio de 1892 á 93, con inclusion de los grupos de granos y alcoholes segun determina la ley de Presupuestos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que les convenga, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Igualmente estarán de manifiesto en la misma Secretaría y por el plazo de quince dias, las cuentas municipales del año económico fenecido de 1890 á 91, con objeto de que los interesados puedan revisarla y presentar los reparos que estimen conveniente, pues tras curridos que sean no serán admitidos

Montederramo Septiembre 28 de 1892.—El Alcalde, Manuel Estevez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por virtud de la ejecucion pendiente en este Juzgado á instancia del señor Conde de Troncoso, en cuyos derechos se halla subrogado don José Gacia, de Lalin, contra doña Maria Josefa Garcia, de la misma vecindad, sobre pago de atrasos de renta foral, se embargó y tasó el derecho al usufructo vitalicio que la ejecutada tiene sobre una casa compuesta de alto y bajo, sita en el expresado Lalin y carretera de Orense á Santiago, y un trozo de huerta unida á ella, cuya extension superficial es de siete áreas ocho cent áreas, que linda todo al Norte labradio de los herederos de don Lorenzo Bueno, Sur y Oeste labradio y prado de los de don Domingo Antonio Gutierrez y Este la carretera de Orense á Santiago: tasado el derecho de usufructo en mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura al citado derecho de usufructo de la casa y huerta descritas, podrán concurrir á esta audiencia el dia veinte y nueve de Octubre próximo y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á dereecho, debiendo consignar préviamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del valor de la tasacion.

Dado en Carballino á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.=Antonio Fernandez Cid.=De órden de su señoría, José Lama, habilitado.

— —

Don Jesús Alfeirán Taboada, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino

Certifico: que en el expediente declaracion de ausencia de que se hará mencion recayó el auto del tenor siguiente:

«Carballino Agosto nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Resultando que por Benita Rodriguez Covelo, vecina de Paciños, parroquia de Mudelos, en este término municipal, se acudió á este Juzgado manifestando ser legítima consorte de Francisco Lorenzo Fernandez, segun justificante que acompaña, quien se ha ausentado pasa de dos años, sin haberse tenido mas noticia de él, por lo que interesa se haga la oportuna declaracion de su ausencia, no ya para administrar y disponer de los bienes del ausente, puesto que ningunos tiene, sinó para disponer y administrar los suyos propios.

Resultando que recibida la oportuna informacion con citacion fiscal han declarado tres convecinos del ausente, ser cierto que éste estaba casado con la recurrente, pasa de dos años se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, sin que dejase persona encargada de administrar sus bienes, puesto que ningunos dejó; y oido el Ministerio fiscal, opina debe accederse á la pretension por hallarse suficientemente probado el extremo prescrito en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil y ser la peticionaria de la declaracion de ausencia el cónyuge presente.

Considerando que lo dispuesto en el citado artículo y párrafo primero del siguiente, se halla plenamente justificado tanto por la informacion testifical como por la certificacion que obra en autos, por lo que procede hacer la declaracion judicial de ausencia de Francisco Lorenzo Fernandez, á fin de que su muger pueda disponer libremente de los bienes de cualquier clase que le pertenezcan.

De acuerdo con el Ministerio fiscal: Se declara judicialmente la ausencia de Francisco Lorenzo Fernandez, marido de Benita Rodriguez Covelo, á fin de que ésta pueda disponer libremente de los bienes de su propiedad, publicándose esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y seis del expresado Código=Lo acordó y firma su señoría y doy fé.=Antonio Fernandez Cid.=Ante mí: Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para insertar en la *Gaceta de Madrid* expido el presente que firmo con el visto bueno de su señoría en Carballino á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Jesus Alfeiran Taboada.—Visto bueno, Antonio Fernandez Cid.

Imprenta LA POPULAR